RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA No. 04 DE 2026

OBJETO: 210-COMPRA DE EQUIPOS DE CÓMPUTO

De conformidad con lo establecido en el cronograma de la subasta inversa No. 04 de 2026 y en aras de salvaguardar los principios de publicidad, contradicción y selección objetiva, el Comité Estructurador procede a analizar y dar respuesta a las observaciones presentadas, así:

OBSERVACIONES TÉCNICAS PRESENTADAS DENTRO DEL TÉRMINO

A. Observaciones presentadas por la empresa ORGIN IT

Observación No. 1: la información indica:

"Revisando el Pliego de Condiciones en el Numeral 2.4 Obligaciones Especificas Con relación al numeral 16 la entidad establece:

"El contratista deberá entregar, junto con su oferta, certificación o acreditación expedida directamente por el fabricante y dirigida a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, cuya fecha de expedición no podrá ser superior a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cierre del proceso, donde acredite que el proveedor es distribuidor y/o canal autorizado de la marca ***y que cuenta con el respaldo del fabricante para brindar soporte técnico****."*

"Nos permitimos manifestar que esta exigencia no se ajusta a las condiciones en cuanto a la prestación de servicios de soporte técnico del fabricante para los equipos de Cómputo.

"El rema de servicios y Soporte de los diferentes fabricante, son prestados directamente por el o a través de canales autorizados de servicio, no a través de distribuidores exigir que un distribuidor certifique que cuenta con respaldo del fabricante para prestar soporte técnico genera una limitación de participación de Oferentes.

"Por lo cual, respetuosamente solicitamos a la Entidad eliminar del requisito la expresión: "y que cuenta con el respaldo del fabricante para brindar soporte técnico",

"manteniendo únicamente la exigencia relacionada con la acreditación de la condición de distribuidor y/o canal autorizado de la marca, evidencia suficiente para verificar la relación comercial existente entre el proponente y el fabricante.

"Fundamento jurídico
Ley 80 de 1993 – Artículo 29 (Principio de Selección Objetiva)
La selección del contratista debe fundamentarse en criterios objetivos y relacionados directamente con el objeto del contrato. En consecuencia, no resulta procedente incorporar requisitos cuya acreditación no guarda relación con la realidad operativa del servicio requerido.

"Ley 1150 de 2007 – Artículo 5
Establece que los requisitos habilitantes deben restringirse a aquellos estrictamente necesarios para verificar la capacidad del proponente de ejecutar el objeto contractual, garantizando siempre los principios de pluralidad y libre concurrencia.

"Decreto 1082 de 2015 – Artículo 2.2.1.1.1.6.2
Señala que los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales al objeto del proceso de contratación y sustentarse en el análisis del sector correspondiente. Si el soporte técnico es suministrado directamente por el fabricante, exigir a los distribuidores acreditar respaldo para prestarlo no es necesario teniendo en cuenta las condiciones de soporte del Fabricante en el mercado.

"Jurisprudencia del Consejo de Estado

La jurisprudencia contencioso-administrativa ha reiterado que las entidades estatales deben abstenerse de incorporar condiciones que restrinjan injustificadamente la libre concurrencia o que resulten ajenas a las características técnicas y comerciales del bien o servicio requerido, por cuanto ello desconoce los principios de igualdad, economía y selección objetiva.
Por las razones expuestas, consideramos que mantener la exigencia de la mencionada Certificación podría limitar la participación de oferentes, que cuentan con al Capacidad, Experiencia e Idoneidad para la ejecución del Objeto a contratar..

"Respetuosamente sugerimos a la entidad se ajuste el requerimiento de la siguiente manera:

"El contratista deberá entregar, junto con su oferta, certificación o acreditación expedida directamente por el fabricante y dirigida a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, cuya fecha de expedición no podrá ser superior a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cierre del proceso, donde se acredite que el proveedor es distribuidor y/o canal autorizado de la marca."

Respuesta:

La Entidad aclara que la certificación expedida directamente por el fabricante, mediante la cual se acredite que el proveedor es distribuidor y/o canal autorizado de la marca, no constituye un requisito técnico habilitante para la presentación de la oferta, sino que corresponde a una condición asociada a las obligaciones que deberá cumplir el contratista durante la ejecución del contrato.

La exigencia de contar con esta certificación se establece con el propósito de garantizar que los equipos suministrados sean originales y cuenten con el adecuado respaldo técnico, así como con los mecanismos de soporte, atención de garantías y escalamiento que resulten necesarios durante la ejecución contractual.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, acepta parcialmente la observación presentada. Se considera procedente ajustar la exigencia relacionada con exigir "***junto con su oferta"***, dado que no se trata de una exigencia para los eventuales proponentes sino una obligación para el CONTRATISTA seleccionado. Por otra parte se acepta parcialmente la solicitud con el fin de permitir la participación de un mayor número de proponentes que acrediten su condición de distribuidor o canal autorizado de la marca. Igualmente, se aclara que la certificación exigida será la que acredite que el proveedor es distribuidor o canal autorizado de la marca.

En consecuencia, la condición quedará establecida de la siguiente manera:

"*El contratista deberá entregar certificación o acreditación expedida directamente por el fabricante o su mayorista o distribuidor autorizado del fabricante y dirigida a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, cuya fecha de expedición no podrá ser superior a treinta (30) días después de la firma del acta de inicio, donde acredite que el contratista es distribuidor y/o canal autorizado de la marca".*

B. Observaciones presentadas por la empresa SUMIMAS

Observación No. 1: Indica la observación:

"SECCIÓN A: OBSERVACIONES AL ÍTEM 1 – COMPUTADORES ALL IN ONE (AIO)
OBSERVACIÓN No. 1.1: Solicitud de eliminación o carácter opcional de la característica de pivoteo (Pivot a 90°) en la pantalla de los equipos All In One.

• ***Referencia en el Pliego:*** *Anexo Técnico / Ficha Técnica - Características Mínimas Computador All In One:*
o «...Pantalla de 23,8" o superior LCD / FHD (1920 x 1080) ajustable en altura y pivoteable 90°...»

*"• **Sustentación Técnica:** El requerimiento de que la pantalla de los equipos All InOne sea "pivoteable a 90°" (rotación vertical) es una característica altamente eespecializada que no se alinea con el uso general y misional de la oficina de la CRA, y que limita de manera grave la pluralidad de oferentes, excluyendo marcas líderes globales en tecnología corporativa (como HP) cuyas bases de fábrica están diseñadas para ajuste de inclinación y altura en pro de la máxima ergonomía estándar, pero no para rotación vertical.*

Adicionalmente, alertamos a la entidad sobre los inconvenientes mecánicos, operativos yde soporte que el movimiento de pivoteo causa en entornos de trabajo institucional:

*"• **Inestabilidad Física:** Al colocar un equipo All In One (donde el peso del procesador, almacenamiento y componentes está integrado directamente detrás de la pantalla) en posición vertical, se desplaza el centro de gravedad. Si la base no es sobredimensionada, el equipo pierde estabilidad, aumentando drásticamente el riesgo de volcamiento o caídas por tropiezos accidentales.*

*"• **Ángulos de Visión Deficientes:** Los paneles de pantalla estándar (TN, VA e incluso algunos IPS) están optimizados para la visualización horizontal. Al rotarlos verticalmente 90°, los ángulos de visión cambian, lo que degrada la calidad del contraste y color, reduciendo la ergonomía visual del funcionario.*

*"• **Limitación de Espacio y Tensión de Cableado:** La rotación de la pantalla a 90° exige un espacio vertical libre que muchas veces choca con divisiones de oficina. Además, al girar la pantalla, los cables conectados (alimentación, red RJ45, periféricos, HDMI) sufren tensiones mecánicas y dobleces severos que deterioran prematuramente los puertos físicos del equipo y los propios accesorios.*

*"• **Complejidad en la Configuración del Sistema Operativo:** A diferencia de los dispositivos móviles, los equipos de cómputo AIO no cuentan con giroscopio de hardware para rotar la pantalla automáticamente. Esto exige que el usuario realice la configuración de pantalla de forma manual en el sistema operativo Windows, generando incidentes repetitivos de soporte técnico ante desconfiguraciones accidentales por parte de los funcionarios.*

"Petición Concreta: Solicitamos respetuosamente a la Entidad eliminar el requisito de pantalla "pivoteable a 90°" o, en su defecto, dejarlo como una característica opcional o que sume puntos de calidad, aceptando pantallas que permitan ajuste de altura e inclinación. Esto garantizará una mayor pluralidad de oferentes y evitará sobrecostos e incidentes operativos de soporte de hardware.

Respuesta: La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, NO acepta la observación presentada. La Entidad, luego de realizar el análisis técnico y de mercado

correspondiente, considera necesario mantener la rotación de pantalla tipo Pivot como requisito técnico obligatorio, teniendo en cuenta que dicha característica no corresponde a una condición arbitraria ni exclusiva de un fabricante determinado, sino a una funcionalidad incorporada en equipos de cómputo de generaciones actuales que permite una mayor versatilidad y adaptación del dispositivo a diferentes escenarios de trabajo.

Si bien la Entidad reconoce que la funcionalidad Pivot no resulta indispensable para la ejecución de cada una de las actividades misionales y administrativas, su incorporación dentro de las especificaciones técnicas responde a una decisión técnica orientada a garantizar que los equipos adquiridos cuenten con características tecnológicas actuales, versátiles y con capacidad de adaptación a las necesidades presentes y futuras de la Entidad. La posibilidad de rotar físicamente la pantalla entre orientación horizontal y vertical facilita, entre otros aspectos, la visualización y revisión de documentos extensos, expedientes, tablas, hojas de cálculo, códigos, páginas web, sistemas de información y demás contenidos que presentan una disposición predominantemente vertical, permitiendo aprovechar de mejor manera el área de visualización y mejorar las condiciones de interacción del usuario con el equipo.

Adicionalmente, la Entidad adelantó el estudio de mercado realizado para estructurar este proceso de contratación Como resultado de dicho ejercicio se evidenció que varios proveedores y fabricantes incluido HP, mencionada por el observante, presentes en el mercado disponen de equipos que incorporan la tecnología de rotación tipo Pivot, circunstancia que permite establecer que se trata de una característica técnicamente disponible y comercialmente ofertada, y que su exigencia no está dirigida a favorecer o limitar la participación de una marca, fabricante o proveedor específico.

En este sentido, la Entidad considera que la característica solicitada guarda relación con el principio de planeación, en la medida en que las especificaciones técnicas fueron definidas procurando que los equipos respondan no solamente a las necesidades actuales, sino también a los requerimientos tecnológicos que puedan presentarse durante su vida útil. Tratándose de equipos que serán utilizados como herramientas de trabajo institucional y cuya adquisición implica una inversión de recursos públicos, resulta razonable procurar que estos incorporen funcionalidades que aporten mayor flexibilidad, ergonomía, versatilidad y capacidad de adaptación, evitando adquirir equipos con características tecnológicas limitadas frente a las alternativas actualmente disponibles en el mercado

"Observación No. 2

"OBSERVACIÓN No. 1.2: Solicitud de inclusión y especificación de Certificación 80 Plus Platinum (o superior) para la fuente de alimentación de los equipos All In One.

• ***Referencia en el Pliego:*** *Anexo Técnico / Ficha Técnica - Características Mínimas Computador All In One / Componente de Energía y Eficiencia.*

*"**• Sustentación Técnica:** Con el fin de garantizar el cumplimiento de las directrices nacionales de Gobierno Digital y Sostenibilidad Ambiental, así como la eficiencia en el gasto de servicios públicos de la CRA, se hace necesario exigir un estándar mínimo de eficiencia energética en las fuentes de alimentación de los equipos. Solicitar la certificación 80 Plus Platinum garantiza:*

*"1**. Alta Eficiencia Energética:** Estas fuentes operan con una eficiencia mínima del 90% bajo una carga del 20%, y del 92% o más a media carga (50%), transformando casi la totalidad de la energía eléctrica consumida en potencia útil y minimizando el desperdicio en forma de calor.*
*"2. **Menor Consumo Eléctrico Institucional:** Al reducir la pérdida de energía, la CRA experimentará una reducción directa en el consumo de kilovatios-hora en su sede, traduciéndose en ahorros económicos significativos en la factura de energía a mediano y largo plazo.*

*"3. **Mayor Durabilidad de la Infraestructura**: Las fuentes con certificación Platinum utilizan componentes internos de grado industrial de mayor calidad (condensadores, transistores), lo que prolonga la vida útil general del computador y protege el hardware contra fluctuaciones eléctricas.*

*"4. **Operación Silenciosa (Confort Laboral):** Al generar menos calor residual, los ventiladores internos de los equipos trabajan a menores revoluciones, reduciendo sustancialmente el ruido ambiental en las oficinas de la entidad.*

*"5. **Reducción de la Huella de Carbono:** Al requerir menos energía de la red, la CRA contribuye activamente con las políticas de sostenibilidad del Estado colombiano.*

***"Petición Concreta:** Solicitamos a la Entidad adicionar a la ficha técnica de los Computadores All In One (Ítem 1) el siguiente requerimiento técnico obligatorio: «Fuente de alimentación con certificación de eficiencia energética mínima "80 Plus Platinum" o su equivalente tecnológico certificado por el fabricante»*

Respuesta: La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, NO acepta la observación presentada. La especificación técnica de este ítem contempla criterios asociados a la eficiencia energética y al uso racional de los recursos; luego de revisar las especificaciones técnicas definidas para los equipos Computador All in One, se considera que la exigencia de contar con una fuente de alimentación con certificación 80 PLUS Platinum o superior no resulta necesaria como requisito técnico mínimo para atender las necesidades identificadas por la CRA.

La ficha técnica fue estructurada teniendo en cuenta las características de desempeño, capacidad de procesamiento, memoria, almacenamiento, seguridad, conectividad, funcionalidad y demás condiciones necesarias para garantizar que los equipos respondan adecuadamente a las actividades misionales y administrativas de la Entidad. Dentro de dichas especificaciones no se estableció como requisito una certificación particular de eficiencia energética de la fuente de alimentación, por lo que su incorporación como condición obligatoria implicaría adicionar una característica que no fue considerada determinante para satisfacer la necesidad identificada.

Adicionalmente, es importante señalar que la Entidad cuenta con un sistema de alimentación ininterrumpida (UPS) destinado a brindar respaldo y protección eléctrica a la infraestructura tecnológica, permitiendo mitigar los efectos asociados a variaciones, interrupciones o fluctuaciones en el suministro de energía. En este sentido, la infraestructura eléctrica con la que cuenta la CRA proporciona condiciones de respaldo y protección para los equipos tecnológicos, por lo cual no se considera técnicamente indispensable establecer como requisito mínimo adicional la certificación 80 PLUS Platinum o superior para las fuentes de alimentación de los equipos All in One.

De igual manera, la Entidad adelantó un estudio de mercado mediante la solicitud de cotizaciones a diferentes proveedores, con el propósito de determinar la disponibilidad, características técnicas y condiciones económicas de los equipos requeridos. Como resultado de este ejercicio, se evidenció la existencia de pluralidad de oferentes y alternativas disponibles en el mercado que cumplen con las especificaciones técnicas mínimas definidas por la Entidad, circunstancia que permite establecer que los requisitos establecidos no generan una restricción injustificada a la participación. Por tanto, la Entidad considera que modificar la ficha técnica para incorporar una certificación específica como 80 PLUS Platinum o superior no resulta necesaria y podría limitar la pluralidad de oferentes.

"Observación No. 3

OBSERVACIÓN No. 1.3: Solicitud de especificación de "Fuente de Alimentación Interna" exclusiva para los Computadores All In One (AIO).
*"• **Referencia en el Pliego:** Anexo Técnico / Ficha Técnica - Características Mínimas Computador All In One / Componente Eléctrico.*

*"• **Sustentación Técnica:** En entornos corporativos y estatales de alto desempeño como la CRA, el orden físico, la seguridad de la infraestructura y la estabilidad del hardware son factores críticos para asegurar la continuidad del servicio. Solicitar que la fuente de alimentación del equipo All InOne sea estrictamente de diseño interno (dentro del chasis de la pantalla) aporta ventajas determinantes:*

*"1. **Entorno de Trabajo Limpio y Profesional:** Al integrar la fuente dentro del equipo, se elimina la necesidad de contar con molestos adaptadores eléctricos externos ("ladrillos") sobre o debajo del escritorio, facilitando la gestión de cables y mejorando la estética del puesto de trabajo.*

*"2. **Mitigación de Daño o Pérdida:** Las fuentes de poder externas están expuestas a constantes caídas, golpes del personal de aseo o tracción física de cables, además de ser altamente susceptibles de extravío o confusión entre distintos modelos de hardware. Una fuente interna elimina por completo el riesgo de pérdida física del cargador.*

*"3. **Integración Térmica y Eléctrica Óptima:** Las fuentes internas están diseñadas de manera nativa por la ingeniería del fabricante para acoplarse térmicamente con el flujo de aire y los ventiladores del equipo, optimizando la disipación del calor y garantizando una mayor eficiencia en el consumo eléctrico general.*

*"4. **Estabilidad Eléctrica Directa**: La conversión de corriente alterna (AC) a corriente continua (DC) se realiza directamente en el interior del chasis metálico blindado del equipo, lo que reduce las interferencias electromagnéticas externas y asegura un suministro de energía lineal, limpioy altamente confiable para los componentes del procesador y la NPU.*

*"• **Petición Concreta:** Solicitamos a la Entidad especificar de manera obligatoria que la fuente de alimentación para el Computador All In One (Ítem 1) sea únicamente "Fuente de Poder Interna integrada en el chasis del equipo", inhabilitando el uso de adaptadores o fuentes de alimentación externas.*

Respuesta: La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, NO acepta la observación presentada. La Entidad considera que la fuente de alimentación interna no constituye una condición técnica indispensable para garantizar el desempeño y funcionalidad de los equipos requeridos. La ficha técnica fue estructurada con características mínimas de desempeño, capacidad, seguridad y conectividad, de acuerdo con las necesidades institucionales.

Adicionalmente, la Entidad realizó un estudio de mercado mediante un evento de cotizaciones, en el cual se evidenció la existencia de pluralidad de oferentes y diferentes alternativas tecnológicas que cumplen con las especificaciones establecidas.

Incluir como requisito obligatorio que la fuente sea interna podría limitar las referencias y fabricantes disponibles en el mercado, y, de esa manera, restringir la pluralidad de oferentes, sin que dicha exigencia sea estrictamente necesaria para satisfacer la necesidad concreta de la Entidad.

"Observación No. 4

"OBSERVACIÓN No. 1.4: Solicitud de inclusión de pruebas de durabilidad bajo el estándar militar MIL-STD 810H en la línea corporativa de los equipos All In One.

"• Referencia en el Pliego: Anexo Técnico / Ficha Técnica - Características Mínimas Computador All In One / Certificaciones de Calidad y Durabilidad.

"• Sustentación Técnica: Los activos de cómputo del Estado deben garantizar una durabilidad excepcional a lo largo de su vida útil (proyectada a no menos de 5 años por obsolescencia). Para definir una línea base de resistencia mecánica y ambiental
real, y evitar la oferta de hardware de la línea "de consumo" (diseñados para hogares y con baja tolerancia al desgaste), es un estándar de la industria solicitar pruebas de calidad bajo la norma militar MIL-STD 810H.Esta norma consiste en una batería rigurosa de pruebas de ingeniería de laboratorio que garantizan:

"• Resistencia Extrema: Soportar golpes directos, caídas accidentales en el transporte, torsiones del chasis e ingresos no deseados de polvo o partículas suspendidas en el aire que obstruyen la ventilación interna.

"• Tolerancia Ambiental: Resistencia a las variaciones bruscas de temperatura, niveles de humedad relativa del aire en la sede y vibraciones continuas.

"• Protección de la Inversión Pública: Al incorporar este requisito (disponible en todas las líneas de cómputo netamente corporativas de fabricantes reconocidos como HP, Dell y Lenovo), la CRA reduce drásticamente las tasas de fallas por incidentes físicos y las solicitudes de garantías in situ, maximizando el tiempo de actividad del funcionario

"Petición Concreta: Solicitamos respetuosamente a la Entidad adicionar a los requisitos técnicos habilitantes de los Computadores All In One (Ítem 1) la obligatoriedad de «Cumplimiento de pruebas de resistencia y durabilidad bajo el Estándar Militar MIL-STD 810H (o su equivalente técnico internacional), demostrable mediante certificación formal expedida por el fabricante del equipo».

Respuesta: La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, NO acepta esta solicitud. Una vez revisada la observación y las características técnicas mínimas definidas por la Entidad para los computadores All in One, se considera que la inclusión del estándar MIL-STD-810H o equivalente no resulta necesaria como requisito técnico mínimo para la solución objeto del proceso.

Si bien la Entidad reconoce que las pruebas asociadas al estándar MIL-STD-810H pueden aportar elementos relacionados con la resistencia y durabilidad de determinados equipos, debe precisarse que dicho estándar está orientado a evaluar el comportamiento de los equipos frente a diversas condiciones y métodos de ensayo, y no constituye, por sí mismo, un requisito indispensable para garantizar el adecuado funcionamiento de un computador All in One destinado a las actividades administrativas y misionales de la Entidad.

Las condiciones de uso previstas para los equipos requeridos corresponden principalmente a ambientes de oficina, por lo cual no se ha identificado una necesidad técnica que justifique exigir como condición mínima la certificación o cumplimiento de MIL-STD-810H. Las especificaciones actualmente establecidas en la ficha técnica permiten definir las condiciones de desempeño, capacidad, conectividad, seguridad y funcionalidad requeridas por la Entidad, sin que resulte necesario adicionar un estándar específico de resistencia militar.

Adicionalmente, la Entidad realizó un estudio de mercado mediante el lanzamiento de un evento de cotizaciones, con el propósito de conocer la oferta disponible y verificar las condiciones técnicas y comerciales existentes para los equipos objeto de adquisición. En dicho ejercicio se evidenció la existencia de pluralidad de potenciales oferentes y alternativas de mercado que permiten atender las necesidades de la Entidad bajo las especificaciones técnicas establecidas.

En consecuencia, establecer como requisito obligatorio el cumplimiento de MIL-STD-810H o equivalente, sin que exista una necesidad técnica directamente asociada al entorno de operación de los equipos, podría restringir injustificadamente el universo de bienes y potenciales oferentes, reduciendo la pluralidad y concurrencia al proceso, sin que ello represente un beneficio proporcional frente a las necesidades reales identificadas por la Entidad.

"Observación No. 5

OBSERVACIÓN SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y FLEXIBILIZACIÓN PARA ACREDITAR LA CONDICIÓN DE CANAL AUTORIZADO PARA EL ÍTEM 2 (TABLETAS) MEDIANTE CADENA DE COMERCIALIZACIÓN (FABRICANTE - MAYORISTA AUTORIZADO - OFERENTE).

"• Referencia en el Pliego: Capítulo de Obligaciones Específicas, Numeral 16 (Certificación como canal o distribuidor autorizado del fabricante – emitido por el fabricante).

"• Sustentación Técnica y Jurídica: El numeral 16 de las obligaciones específicas exige que el proponente entregue una certificación o acreditación "expedida directamente por el fabricante y dirigida a la CRA" donde se acredite que es distribuidor o canal autorizado.

"Respetuosamente aclaramos a la entidad que el fabricante de las tabletas solicitadas (Apple Inc.) maneja un modelo de distribución global y local estrictamente cerrado. Apple Colombia Inc. no emite de manera directa certificaciones personalizadas ni dirigidas a entidades públicas para proponentes del mercado secundario o canales de distribución retail, especialmente en proyectos de baja escala (adquisición de 4 unidades).

"Apple centraliza y delega contractualmente estas acreditaciones en sus Mayoristas Autorizados directos para Colombia, tales como MPS Mayorista de Colombia S.A. o SED International de Colombia S.A.S..

"Exigir una certificación emitida directamente por Apple Inc. dirigida a la CRA para el Ítem 2 configura una barrera de entrada técnica y administrativa insubsanable. Esto restringe de manera injustificada la libre concurrencia y viola el Principio de Pluralidad de Oferentes y de Libre Competencia establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y los lineamientos de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, la cual insta a las entidades estatales a aceptar la acreditación del canal mediante la cadena de suministro o comercialización.

"La presentación de una carta del Mayorista Autorizado por Apple, sumada a la acreditación de que dicho mayorista es canal directo del fabricante, garantiza exactamente el mismo respaldo técnico de fábrica, la originalidad de los equipos, el soporte y la cobertura de la garantía exigida por la CRA, sin poner en riesgo los activos de la entidad

.

"• Petición Concreta: Solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar y modificar la Obligación No. 16, permitiendo que para el Ítem 2 (Tabletas) los proponentes puedan acreditar la condición de canal autorizado y respaldo técnico mediante una de las siguientes dos opciones alternativas:

"1. Opción A (Directa): Certificación expedida directamente por el fabricante (Apple) dirigida a la CRA o de carácter genérico.

"2. Opción B (Cadena de Distribución): Presentando conjuntamente:

"▪ Certificación del Mayorista Autorizado por Apple en Colombia dirigida a la CRA, donde acredite que el proponente es su socio comercial (canal/reseller), que los equipos serán adquiridos a través del canal oficial y que cuentan con el soporte técnico y garantía original de Apple.

"▪ Certificación del Fabricante (Apple) donde conste que el mayorista mencionado es, efectivamente, un distribuidor/mayorista autorizado directo de la marca en el país.

Respuesta:

En atención a su observación, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, aclara que el pliego de condiciones no establece ni restringe la participación a una marca específica de tabletas. Las especificaciones técnicas establecidas en el proceso corresponden a las necesidades identificadas por la Entidad y están formuladas en términos de características y condiciones mínimas que deben cumplir los equipos ofrecidos, permitiendo la participación de diferentes fabricantes y marcas que se encuentren en capacidad de satisfacer dichos requerimientos.

La Entidad también aclara que la certificación expedida directamente por el fabricante, mediante la cual se acredite que el proveedor es distribuidor y/o canal autorizado de la marca, no constituye un requisito técnico habilitante para la presentación de la oferta, sino que corresponde a una condición asociada a las obligaciones que deberá cumplir el contratista durante la ejecución del contrato.

La exigencia de contar con esta certificación se establece con el propósito de garantizar que los equipos suministrados sean originales y cuenten con el adecuado respaldo técnico, así como con los mecanismos de soporte, atención de garantías y escalamiento que resulten necesarios durante la ejecución contractual.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, acepta parcialmente la observación presentada. Se considera procedente ajustar la exigencia relacionada con exigir "***junto con su oferta"***, dado que no se trata de una exigencia para los eventuales proponentes sino una obligación para el CONTRATISTA seleccionado. Por otra parte, se acepta parcialmente la solicitud con el fin de permitir la participación de un mayor número de proponentes que acrediten su condición de distribuidor o canal autorizado de la marca. Igualmente, se aclara que la certificación exigida será la que acredite que el proveedor es distribuidor o canal autorizado de la marca.

En consecuencia, la condición quedará establecida de la siguiente manera:

"*El contratista deberá entregar certificación o acreditación expedida directamente por el fabricante o su mayorista o distribuidor autorizado del fabricante y dirigida a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, cuya fecha de expedición no podrá ser superior a treinta (30) días después de la firma del acta de inicio, donde acredite que el contratista es distribuidor y/o canal autorizado de la marca".*

C. Observaciones presentadas por la empresa COLSISTEC

"Observación No. 1

En el numeral 16, de la Obligaciones Específicas, la entidad indica:

16. "El contratista deberá entregar, junto con su oferta, certificación o acreditación expedida directamente por el fabricante y dirigida a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, cuya fecha de expedición no podrá ser superior a treinta (30) días calendarios anteriores a la fecha de cierre del proceso, donde acredite que el proveedor es distribuidor y/o canal autorizado de la marca y que cuenta con el respaldo del fabricante para brindar soporte técnico."

"De acuerdo con la dinámica real del mercado y el modelo de servicio de la marca objeto de este proceso, el soporte técnico no es prestado por los distribuidores o canales autorizados, sino directamente por el fabricante. En consecuencia, exigir a un distribuidor o canal autorizado que certifique "contar con el respaldo del fabricante para brindar soporte técnico" constituye una condición que no corresponde a la forma en que efectivamente opera el servicio de soporte en el mercado, y que puede resultar de imposible o difícil acreditación para distribuidores legítimos, en la medida en que dicha función no está a su cargo sino en cabeza del propio fabricante.

"Por lo anteriormente expuesto y respetuosamente se solicita a la Entidad retirar del texto citado la expresión "y que cuenta con el respaldo del fabricante para brindar soporte técnico", de manera que el requisito quede limitado a la acreditación de la calidad de distribuidor y/o canal autorizado de la marca.

"Fundamento jurídico:

"Constitución Política de Colombia, artículo 209. La función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad y publicidad, los cuales se ven afectados cuando un requisito habilitante, ajeno a la realidad operativa del servicio, reduce sin justificación técnica la pluralidad de oferentes.

"Ley 80 de 1993 ("Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"), artículo 24 – Principio de Transparencia, numeral 5. Exige que los pliegos de condiciones contengan reglas objetivas, justas, claras y completas, sin exigencias ajenas a la realidad del objeto contractual ni condiciones que restrinjan injustificadamente la concurrencia de proponentes.

"Ley 80 de 1993, artículo 29 – Principio de Selección Objetiva. La escogencia del contratista debe fundarse en criterios objetivos y pertinentes al objeto contractual, y no en requisitos que, al no corresponder al esquema real de prestación del servicio, terminan siendo de imposible cumplimiento para proponentes idóneos.

"Ley 1150 de 2007, artículo 5 – De la Selección Objetiva, numeral 1. Los requisitos habilitantes deben limitarse a lo estrictamente necesario para establecer la aptitud del proponente frente al objeto contractual, sin extenderse a condiciones que no reflejen la manera en que efectivamente se presta el servicio en el mercado.

"Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.6.2 – Requisitos habilitantes. La Entidad debe establecer requisitos habilitantes adecuados y proporcionales, con base en el análisis real del sector económico. Al verificarse que el soporte técnico es prestado directamente por el fabricante y no por sus distribuidores, la exigencia de que estos últimos certifiquen "respaldo del fabricante para brindar soporte técnico" carece de sustento en el análisis de sector y resulta desproporcionada.

*"**Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre pliegos restrictivos o "a la medida".** El Consejo de Estado ha reiterado que los pliegos de condiciones no pueden incluir exigencias ajenas a la realidad técnica y comercial del objeto contractual, pues ello vulnera los principios de libre concurrencia, igualdad y economía, al imponer cargas que no corresponden al esquema real de prestación del bien o servicio.*

"En consecuencia, mantener la exigencia cuestionada, sin corresponder al modelo real en que el fabricante presta directamente el soporte técnico, resulta desproporcionado, carece de sustento en el análisis de sector y limita indebidamente la pluralidad de oferentes.

"Por lo que sugerimos que esa solicitud quede de la siguiente manera:

"El contratista deberá entregar, junto con su oferta, certificación o acreditación expedida directamente por el fabricante y dirigida a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, cuya fecha de expedición no podrá ser superior a treinta (30) días calendarios anteriores a la fecha de cierre del proceso, donde acredite que el proveedor es distribuidor y/o canal autorizado de la marca."

"De igual manera solicitamos para el caso de las Tabletas Apple se acepte certificación o acreditación Expedida por el Mayorista en Colombia, y se elimine que cuenta con el respaldo del fabricante para brindar soporte técnico."

Respuesta:

La Entidad aclara que la certificación expedida directamente por el fabricante, mediante la cual se acredite que el proveedor es distribuidor y/o canal autorizado de la marca, no constituye un requisito

técnico habilitante para la presentación de la oferta, sino que corresponde a una condición asociada a las obligaciones que deberá cumplir el contratista durante la ejecución del contrato.

La exigencia de contar con esta certificación se establece con el propósito de garantizar que los equipos suministrados sean originales y cuenten con el adecuado respaldo técnico, así como con los mecanismos de soporte, atención de garantías y escalamiento que resulten necesarios durante la ejecución contractual.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, acepta parcialmente la observación presentada. Se considera procedente ajustar la exigencia relacionada con exigir "***junto con su oferta"***, dado que no se trata de una exigencia para los eventuales proponentes sino una obligación para el CONTRATISTA seleccionado. Por otra parte, se acepta parcialmente la solicitud con el fin de permitir la participación de un mayor número de proponentes que acrediten su condición de distribuidor o canal autorizado de la marca. Igualmente, se aclara que la certificación exigida será la que acredite que el proveedor es distribuidor o canal autorizado de la marca.

En consecuencia, la condición quedará establecida de la siguiente manera:

"*El contratista deberá entregar certificación o acreditación expedida directamente por el fabricante o su mayorista o distribuidor autorizado del fabricante y dirigida a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, cuya fecha de expedición no podrá ser superior a treinta (30) días después de la firma del acta de inicio, donde acredite que el contratista es distribuidor y/o canal autorizado de la marca".*

D. Observaciones presentadas por la empresa GTI

<u>Observación No. 1:</u>

"OBSERVACION 1:
"Se solicita a la entidad eliminar o dejar opcional la especificación de PIVOT como característica de los equipos AIO, dado que no es común su uso y solamente está limitando la participación de HP en este proceso, adicional se suman las siguientes razones por la cuales el movimiento pivot podría causar inconvenientes en los equipos:

"• Estabilidad: Los equipos pueden volverse menos estables cuando están en posición vertical, especialmente si la base no es lo suficientemente robusta, dado que el peso y la altura puede hacer que el equipo se incline hacia adelante provocando caídas• Ángulos de visión: Dependiendo del tipo

de panel de la pantalla (por ejemplo, TN, VA, IPS), los ángulos de visión pueden no ser óptimos en la orientación vertical, lo que puede afectar la calidad de la imagen.

"• Uso de espacio: En algunos escritorios, la orientación vertical puede no ser práctica debido a limitaciones de espacio o la disposición del entorno de trabajo, tener en cuenta que este movimiento se puede ver limitado por los propios cables del equipo, es decir conexiones a teclado, mouse, algún periférico, cable de poder, por lo que el riesgo de daño a estos accesorios puede ser mayor.

"• Configuración: Puede ser necesario ajustar la configuración del sistema operativo y los controladores de la tarjeta gráfica para que la pantalla se vea correctamente en la orientación vertical, lo cual si no lo realiza una persona con conocimientos técnicos puede generar malestar entre los usuarios, ya que al no contar con un sistema como giroscopio(usado en los celulares para girar automáticamente la imagen según la posición de la pantalla) deberá hacerse de forma manual.

Respuesta: La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, NO acepta la observación presentada. La Entidad, luego de realizar el análisis técnico y de mercado correspondiente, considera necesario mantener la rotación de pantalla tipo Pivot como requisito técnico obligatorio, teniendo en cuenta que dicha característica no corresponde a una condición arbitraria ni exclusiva de un fabricante determinado, sino a una funcionalidad incorporada en equipos de cómputo de generaciones actuales que permite una mayor versatilidad y adaptación del dispositivo a diferentes escenarios de trabajo.

Si bien la Entidad reconoce que la funcionalidad Pivot no resulta indispensable para la ejecución de cada una de las actividades misionales y administrativas, su incorporación dentro de las especificaciones técnicas responde a una decisión técnica orientada a garantizar que los equipos adquiridos cuenten con características tecnológicas actuales, versátiles y con capacidad de adaptación a las necesidades presentes y futuras de la Entidad. La posibilidad de rotar físicamente la pantalla entre orientación horizontal y vertical facilita, entre otros aspectos, la visualización y revisión de documentos extensos, expedientes, tablas, hojas de cálculo, códigos, páginas web, sistemas de información y demás contenidos que presentan una disposición predominantemente vertical, permitiendo aprovechar de mejor manera el área de visualización y mejorar las condiciones de interacción del usuario con el equipo.

Adicionalmente, la Entidad adelantó un estudio de mercado mediante la solicitud de cotizaciones a diferentes proveedores, como mecanismo para determinar la disponibilidad y condiciones comerciales de los bienes requeridos. Como resultado de dicho ejercicio se evidenció que varios proveedores y fabricantes incluido HP presentes en el mercado disponen de equipos que incorporan la tecnología de rotación tipo Pivot, circunstancia que permite establecer que se trata de una

característica técnicamente disponible y comercialmente ofertada, y que su exigencia no está dirigida a favorecer o limitar la participación de una marca, fabricante o proveedor específico.

En este sentido, la Entidad considera que la característica solicitada guarda relación con el principio de planeación, en la medida en que las especificaciones técnicas fueron definidas procurando que los equipos respondan no solamente a las necesidades actuales, sino también a los requerimientos tecnológicos que puedan presentarse durante su vida útil. Tratándose de equipos que serán utilizados como herramientas de trabajo institucional y cuya adquisición implica una inversión de recursos públicos, resulta razonable procurar que estos incorporen funcionalidades que aporten mayor flexibilidad, ergonomía, versatilidad y capacidad de adaptación, evitando adquirir equipos con características tecnológicas limitadas frente a las alternativas actualmente disponibles en el mercado

Observación No. 2

"Se solicita a la entidad especificar mínimo certificación 80 plus platinum por las siguientes razones:

"• Alta eficiencia energética: Estas fuentes tienen una eficiencia del 90% o más a una carga del 20% y del 92% o más a una carga del 50%. Esto significa que convierten más energía de la que consumen, reduciendo el desperdicio de energía y generando menos calor.

• Menor consumo eléctrico: Debido a su alta eficiencia, las fuentes 80 Plus Platinum consumen menos electricidad para proporcionar la misma cantidad de energía a tu PC en comparación con fuentes de menor certificación. Esto puede traducirse en una factura de electricidad más baja a largo plazo.
• Mayor durabilidad y calidad: Las fuentes de alimentación más eficientes suelen estar construidas con componentes de mayor calidad, lo que puede aumentar su vida útil.
• Funcionamiento más silencioso: Al generar menos calor, los ventiladores de estas fuentes de alimentación no necesitan trabajar tan duro para mantener la temperatura, lo que resulta en un funcionamiento más silencioso.
• Impacto ambiental reducido: Al ser más eficientes, estas fuentes de alimentación ayudan a reducir la huella de carbono, ya que utilizan menos energía y generan menos calor."

Respuesta: La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, NO acepta la observación presentada. La especificación técnica de este ítem contempla criterios asociados a la eficiencia energética y al uso racional de los recursos; luego de revisar las especificaciones técnicas definidas para los equipos Computador All in One, se considera que la exigencia de contar con una fuente de alimentación con certificación 80 PLUS Platinum o superior no resulta necesaria como requisito técnico mínimo para atender las necesidades identificadas por la CRA.

La ficha técnica fue estructurada teniendo en cuenta las características de desempeño, capacidad de procesamiento, memoria, almacenamiento, seguridad, conectividad, funcionalidad y demás condiciones necesarias para garantizar que los equipos respondan adecuadamente a las actividades misionales y administrativas de la Entidad. Dentro de dichas especificaciones no se estableció como requisito una certificación particular de eficiencia energética de la fuente de alimentación, por lo que su incorporación como condición obligatoria implicaría adicionar una característica que no fue considerada determinante para satisfacer la necesidad identificada.

Adicionalmente, es importante señalar que la Entidad cuenta con un sistema de alimentación ininterrumpida (UPS) destinado a brindar respaldo y protección eléctrica a la infraestructura tecnológica, permitiendo mitigar los efectos asociados a variaciones, interrupciones o fluctuaciones en el suministro de energía. En este sentido, la infraestructura eléctrica con la que cuenta la CRA proporciona condiciones de respaldo y protección para los equipos tecnológicos, por lo cual no se considera técnicamente indispensable establecer como requisito mínimo adicional la certificación 80 PLUS Platinum o superior para las fuentes de alimentación de los equipos All in One.

De igual manera, la Entidad adelantó un estudio de mercado mediante la solicitud de cotizaciones a diferentes proveedores, con el propósito de determinar la disponibilidad, características técnicas y condiciones económicas de los equipos requeridos. Como resultado de este ejercicio, se evidenció la existencia de pluralidad de oferentes y alternativas disponibles en el mercado que cumplen con las especificaciones técnicas mínimas definidas por la Entidad, circunstancia que permite establecer que los requisitos establecidos no generan una restricción injustificada a la participación. Por tanto, la Entidad considera que modificar la ficha técnica para incorporar una certificación específica como 80 PLUS Platinum o superior no resulta necesaria y podría limitar la pluralidad de oferentes.

Observación No. 3

Se solicita a la entidad especificar únicamente fuente interna por las siguientes razones:

• Diseño más limpio y profesional: No hay adaptadores externos ni cables adicionales, lo que mejora la estética del escritorio.
• Menor riesgo de pérdida o daño: Al estar integrada, no se extravía ni se daña fácilmente como un adaptador externo.
• Mejor integración térmica y eléctrica: Está diseñada para trabajar con los componentes internos, lo que puede mejorar la eficiencia energética y la disipación de calor.
• Mayor estabilidad eléctrica: La fuente interna convierte la corriente alterna (AC) en corriente continua (DC) directamente dentro del equipo, lo que garantiza un suministro más estable y confiable para todos los componentes

• *Ideal para entornos corporativos o institucionales: Donde se busca orden, durabilidad y facilidad de instalación.*

Respuesta: La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, NO acepta la observación presentada. La Entidad considera que la fuente de alimentación interna no constituye una condición técnica indispensable para garantizar el desempeño y funcionalidad de los equipos requeridos. La ficha técnica fue estructurada con características mínimas de desempeño, capacidad, seguridad y conectividad, de acuerdo con las necesidades institucionales.

Adicionalmente, la Entidad realizó un estudio de mercado mediante un evento de cotizaciones, en el cual se evidenció la existencia de pluralidad de oferentes y diferentes alternativas tecnológicas que cumplen con las especificaciones establecidas.

Incluir como requisito obligatorio que la fuente sea interna podría limitar las referencias y fabricantes disponibles en el mercado, y, de esa manera, restringir la pluralidad de oferentes, sin que dicha exigencia sea estrictamente necesaria para satisfacer la necesidad concreta de la Entidad.

Observación No. 4

Sugerimos a la entidad solicitar pruebas de calidad y durabilidad como son las pruebas MIL-STD 810H las cuales son un conjunto de pruebas de ingeniería que permiten conocer los umbrales máximos de durabilidad de un equipo de cómputo a lo largo de toda su vida útil. La importancia de estas pruebas dentro de la oferta de equipos que responden a las necesidades del sector corporativo se asocia a definir una línea base mínima en términos de resistencia a golpes, potenciales caídos, torsiones, variaciones de temperatura, cambios de humedad en el ambiente, circulación de polvo o partículas que pueden ingresar en el chasis, vibración continua, entre otras. El objetivo de contar con cumplimiento de estas pruebas se traduce en una menor incidencia de casos de garantía, extender la vida útil del equipo de cómputo y aumentar la continuidad de la operación de los usuarios. Por esta razón solicita a la entidad incluir el cumplimiento de pruebas MIL-STD 810H puesto que todos los fabricantes las tenemos en la línea Corporativa de equipos.

Respuesta: La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, NO acepta esta solicitud. Una vez revisada la observación y las características técnicas mínimas definidas por la Entidad para los computadores All in One, se considera que la inclusión del estándar MIL-STD-810H o equivalente no resulta necesaria como requisito técnico mínimo para la solución objeto del proceso.

Si bien la Entidad reconoce que las pruebas asociadas al estándar MIL-STD-810H pueden aportar elementos relacionados con la resistencia y durabilidad de determinados equipos, debe precisarse

que dicho estándar está orientado a evaluar el comportamiento de los equipos frente a diversas condiciones y métodos de ensayo, y no constituye, por sí mismo, un requisito indispensable para garantizar el adecuado funcionamiento de un computador All in One destinado a las actividades administrativas y misionales de la Entidad.

Las condiciones de uso previstas para los equipos requeridos corresponden principalmente a ambientes de oficina, por lo cual no se ha identificado una necesidad técnica que justifique exigir como condición mínima la certificación o cumplimiento de MIL-STD-810H. Las especificaciones actualmente establecidas en la ficha técnica permiten definir las condiciones de desempeño, capacidad, conectividad, seguridad y funcionalidad requeridas por la Entidad, sin que resulte necesario adicionar un estándar específico de resistencia militar.

Adicionalmente, la Entidad realizó un estudio de mercado mediante el lanzamiento de un evento de cotizaciones, con el propósito de conocer la oferta disponible y verificar las condiciones técnicas y comerciales existentes para los equipos objeto de adquisición. En dicho ejercicio se evidenció la existencia de pluralidad de potenciales oferentes y alternativas de mercado que permiten atender las necesidades de la Entidad bajo las especificaciones técnicas establecidas.

En consecuencia, establecer como requisito obligatorio el cumplimiento de MIL-STD-810H o equivalente, sin que exista una necesidad técnica directamente asociada al entorno de operación de los equipos, podría restringir injustificadamente el universo de bienes y potenciales oferentes, reduciendo la pluralidad y concurrencia al proceso, sin que ello represente un beneficio proporcional frente a las necesidades reales identificadas por la Entidad.

D. Observaciones presentadas por la empresa OFIBOD SAS

Observación No. 1

Respetados señores:
En relación con el requisito establecido en el numeral 16 del acápite de Obligaciones Específicas, según el cual:"El contratista deberá entregar, junto con su oferta, certificación o acreditación expedida directamente por el fabricante y dirigida a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, cuya fecha de expedición no podrá ser superior a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cierre del proceso, donde acredite que el proveedor es distribuidor y/o canal autorizado de la marca y que cuenta con el respaldo del fabricante para brindar soporte técnico."
De manera respetuosa, nos permitimos solicitar a la Entidad la revisión y modificación de la exigencia contenida en la expresión " y que cuenta con el respaldo del fabricante para brindar soporte técnico", por considerar que dicha condición podría no guardar correspondencia con los

modelos comerciales y esquemas de prestación de servicios de soporte técnico establecidos por determinados fabricantes para los equipos objeto del presente proceso.

1. ***Consideraciones técnicas y comerciales***
En el mercado de tecnología, particularmente respecto de fabricantes de Equipos de tecnológica y equipos especializados, existen diferentes modelos de comercialización, distribución y prestación de servicios de soporte.

En determinados esquemas, el soporte técnico asociado a los equipos es prestado directamente por el fabricante, de conformidad con los términos, condiciones, niveles de servicio y mecanismos de atención definidos por este, sin que ello implique que el distribuidor o canal autorizado deba asumir directamente la prestación del soporte técnico.

En consecuencia, la condición consistente en acreditar que el distribuidor o canal autorizado "cuenta con el respaldo del fabricante para brindar soporte técnico" puede generar una situación de difícil acreditación para aquellos fabricantes cuyo modelo operativo contempla que los servicios de soporte sean suministrados directamente por el propio fabricante o a través de los Centros de Servicio Autorizados.

Por lo anterior, la exigencia de esta Certificación podría terminar evaluando una condición relacionada con el modelo particular de prestación de servicios del fabricante, y no necesariamente la capacidad real del oferente para suministrar los bienes y garantizar la atención requerida por la Entidad.

2. Posible afectación a la pluralidad de oferentes

La finalidad de los requisitos establecidos en los procesos de contratación debe estar orientada a garantizar que el futuro contratista cuente con la capacidad jurídica, técnica, financiera y operacional necesaria para ejecutar adecuadamente el objeto contractual.

En este sentido, exigir adicionalmente que el oferente acredite una condición específica de "respaldo del fabricante para brindar soporte técnico" podría restringir la participación de canales y distribuidores que, aun encontrándose formalmente autorizados por el fabricante, operan bajo un esquema en el cual el soporte técnico especializado es suministrado directamente por este.

Tal circunstancia podría generar una limitación a la participación de potenciales oferentes que se encuentran en capacidad de cumplir integralmente las obligaciones contractuales, especialmente cuando la atención de soporte requerida por la Entidad puede ser garantizada directamente por el fabricante conforme al esquema de soporte contratado.

*Por consiguiente, consideramos pertinente que la Entidad evalúe si la exigencia cuestionada constituye realmente una condición necesaria, adecuada y proporcional para garantizar la correcta ejecución del contrato**.***

3. Correspondencia del requisito con el objeto contractual

La acreditación de la condición de distribuidor y/o canal autorizado de la marca permite a la Entidad verificar la existencia de una relación comercial legítima entre el oferente y el fabricante.

Dicha acreditación, complementada con las demás condiciones técnicas y contractuales previstas en el proceso, permite establecer que el proponente cuenta con acceso legítimo a los productos ofrecidos y que su oferta proviene de un canal reconocido dentro de la cadena comercial del fabricante.

Adicionalmente, si el soporte técnico especializado de los equipos es suministrado directamente por el fabricante, la exigencia de que el canal o distribuidor acredite, en términos generales, que cuenta con "respaldo del fabricante para brindar soporte técnico", podría resultar redundante o no corresponder al modelo efectivo de prestación del servicio.

En consecuencia, consideramos que la Entidad puede preservar la finalidad de la exigencia mediante la acreditación de la condición de distribuidor y/o canal autorizado, sin exigir una manifestación adicional que pueda resultar incompatible con los modelos de soporte adoptados por determinados fabricantes.

4. Fundamento jurídico

4.1. Constitución Política – Artículo 209

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse, entre otros, con fundamento en los principios ***de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.***

En materia de contratación estatal, estos principios exigen que las condiciones establecidas por las entidades guarden relación con el objeto contractual y respondan a criterios objetivos, razonables y verificables.

Por tanto, los requisitos que puedan generar una restricción a la participación deben encontrarse debidamente justificados en las necesidades reales de la contratación.

4.2. Ley 80 de 1993 – Principio de transparencia

El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 establece el principio de transparencia como uno de los pilares de la contratación estatal y exige que las reglas del proceso permitan a los interesados conocer de manera clara las condiciones de participación y evaluación.

En este contexto, los requisitos establecidos por la Entidad deben responder a condiciones objetivas relacionadas con el objeto contractual y no generar restricciones que carezcan de una justificación suficiente.

4.3. Ley 1150 de 2007 – Artículo 5

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece el principio de selección objetiva y dispone que las condiciones de participación y los requisitos habilitantes deben estar orientados a verificar la capacidad
de los oferentes para ejecutar adecuadamente el contrato.
En el presente caso, si el soporte técnico es suministrado directamente por el fabricante, la exigencia de que el distribuidor o canal acredite que cuenta con respaldo para "brindar soporte técnico" debería
ser revisada a efectos de determinar si corresponde efectivamente a una capacidad que deba ser asumida directamente por el oferente.

4.4. Decreto 1082 de 2015 – Requisitos habilitantes

De conformidad con las disposiciones del Decreto 1082 de 2015 relativas a los requisitos habilitantes, estos deben estar orientados a verificar las condiciones necesarias para la adecuada ejecución del objeto contractual y guardar correspondencia con la naturaleza, características y necesidades del proceso.

En tal sentido, la Entidad debe procurar que los requisitos establecidos sean adecuados, necesarios y proporcionales, evitando condiciones que, sin aportar un beneficio verificable para la ejecución contractual, puedan reducir injustificadamente el universo de potenciales oferentes.

5. Solicitud

Con fundamento en las consideraciones técnicas, comerciales y jurídicas anteriormente expuestas, respetuosamente solicitamos a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA revisar y modificar el requisito establecido en el numeral 16 del acápite de Obligaciones Específicas, particularmente la expresión:
"y que cuenta con el respaldo del fabricante para brindar soporte técnico".Lo anterior, con el propósito de evitar que la exigencia pueda excluir a fabricantes, distribuidores o canales autorizados cuyo modelo comercial contempla que el soporte técnico sea prestado directamente por el fabricante.
Por lo expuesto, proponemos que el requisito sea ajustado de la siguiente manera:
"El contratista deberá entregar, junto con su oferta, certificación o acreditación expedida directamente por el fabricante y dirigida a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, cuya fecha de expedición no podrá ser superior a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cierre del proceso, donde se acredite que el proveedor es distribuidor y/o canal autorizado de la marca."

Asi mismo, la modificación contribuiría a garantizar una mayor pluralidad de oferentes, libre concurrencia, igualdad de oportunidades y selección objetiva, sin sacrificar la posibilidad de que la CRA verifique que los equipos objeto del proceso cuenten con el respaldo técnico correspondiente durante la ejecución contractual.

Respuesta:

La Entidad aclara que la certificación expedida directamente por el fabricante, mediante la cual se acredite que el proveedor es distribuidor y/o canal autorizado de la marca, no constituye un requisito técnico habilitante para la presentación de la oferta, sino que corresponde a una condición asociada a las obligaciones que deberá cumplir el contratista durante la ejecución del contrato.

La exigencia de contar con esta certificación se establece con el propósito de garantizar que los equipos suministrados sean originales y cuenten con el adecuado respaldo técnico, así como con los mecanismos de soporte, atención de garantías y escalamiento que resulten necesarios durante la ejecución contractual.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, acepta parcialmente la observación presentada. Se considera procedente ajustar la exigencia relacionada con exigir "***junto con su oferta"***, dado que no se trata de una exigencia para los eventuales proponentes sino una obligación para el CONTRATISTA seleccionado. Por otra parte, se acepta parcialmente la solicitud con el fin de permitir la participación de un mayor número de proponentes que acrediten su condición de distribuidor o canal autorizado de la marca. Igualmente, se aclara que la certificación exigida será la que acredite que el proveedor es distribuidor o canal autorizado de la marca.

En consecuencia, la condición quedará establecida de la siguiente manera:

"*El contratista deberá entregar certificación o acreditación expedida directamente por el fabricante o su mayorista o distribuidor autorizado del fabricante y dirigida a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, cuya fecha de expedición no podrá ser superior a treinta (30) días después de la firma del acta de inicio, donde acredite que el contratista es distribuidor y/o canal autorizado de la marca".*

Elaboró: Luis Alejandro Perez/juan Carlos Villalba
Reviso: Camilo E Carvajalino Marta